



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-93/2021 Y SUS
ACUMULADOS

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León que, a su vez, confirmó los acuerdos emitidos por diversos Consejos Distritales, por los que se aprobaron los mecanismos de recolección para el traslado de los paquetes electorales de la elección federal y elecciones locales, y se designa al funcionariado responsable, al estimarse que la autoridad administrativa fue exhaustiva en el examen de los agravios hechos valer y correctamente determinó que se adoptaron medidas para privilegiar el derecho a la salud en la implementación del Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (DAT), el cual no obstaculiza el derecho de los partidos políticos de acompañar el recorrido y vigilar su integridad, para garantizar la certeza de los resultados obtenidos en la jornada electoral.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. ACUMULACIÓN | 3 |
| 4. PROCEDENCIA | 4 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | 4 |
| 5.1. Materia de la controversia | 4 |
| 5.1.1. Resolución impugnada | 5 |
| 5.1.2. Planteamientos ante esta Sala | 6 |
| 5.1.3. Cuestión a resolver | 7 |
| 5.2. Decisión | 7 |
| 5.3. Justificación de la decisión | 7 |
| 5.3.1. El <i>Consejo Local</i> fue exhaustivo en el examen de agravios y correctamente determinó que los Consejos Distritales adoptaron medidas sanitarias en los <i>Mecanismos de recolección</i> y garantizaron el acompañamiento de los partidos en el traslado de paquetes electorales | 7 |
| 6. RESOLUTIVOS | 18 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|---|
| CRyT fijo: | Centro de Recepción y Traslado Fijo |
| CRyT itinerante: | Centro de Recepción y Traslado Itinerante |
| DAT: | Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| LGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Mecanismos de recolección: | Mecanismos de recolección para el traslado de los paquetes electorales de la elección federal y elecciones locales, y se designa al funcionariado electoral responsable de su operación |
| Modelo Integral: | Modelo Integral de Atención Sanitaria para el Proceso Electoral 2020-2021 |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| Protocolo de atención: | Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para las actividades desde el almacenamiento de la documentación electoral hasta la recepción de paquetes, en el marco de las actividades del Proceso Electoral 2020-2021 |
| Reglamento de Elecciones: | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral |
| Resolución: | Resolución R01/INE/NL/CL/10-05-2021 |

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1 Acuerdos. El veintiséis de abril, los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10 y 11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León emitieron los *Acuerdos*.

1.2 Primeros recursos de apelación. El veintinueve de abril, representantes del *PAN* ante los referidos Consejos Distritales interpusieron recursos de apelación ante esta Sala Regional, los cuales se reencauzaron al *Consejo Local*, mediante acuerdos plenarios dictados en los siguientes expedientes:

| Expediente | Consejo Distrital |
|----------------|-----------------------------|
| SM-RAP-78/2021 | 01 Santa Catarina |
| SM-RAP-78/2021 | 11 Guadalupe |
| SM-RAP-79/2021 | 05 Monterrey |
| SM-RAP-80/2021 | 10 Monterrey |
| SM-RAP-81/2021 | 03 Escobedo |
| SM-RAP-82/2021 | 06 Monterrey |
| SM-RAP-83/2021 | 04 San Nicolás de los Garza |
| SM-RAP-84/2021 | 02 Apodaca |
| SM-RAP-85/2021 | 09 Linares |



1.3 Resolución. El diez de mayo, el *Consejo Local* emitió Resolución, en la que confirmó los *Acuerdos*.

1.4 Segundos recursos de apelación. El catorce de mayo, representantes del *PAN* ante los referidos Consejos Distritales del *INE* en Nuevo León presentaron escritos de apelación ante esta Sala, integrándose los siguientes recursos que se resuelven:

| Expediente | | Consejo Distrital |
|-----------------|----|--------------------------|
| SM-RAP-93/2021 | 03 | Escobedo |
| SM-RAP-94/2021 | 02 | Apodaca |
| SM-RAP-95/2021 | 11 | Guadalupe |
| SM-RAP-96/2021 | 04 | San Nicolás de los Garza |
| SM-RAP-97/2021 | 06 | Monterrey |
| SM-RAP-98/2021 | 05 | Monterrey |
| SM-RAP-99/2021 | 01 | Santa Catarina |
| SM-RAP-100/2021 | 09 | Linares |
| SM-RAP-101/2021 | 10 | Monterrey |

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los asuntos, porque se controvierte una determinación del *Consejo Local*, relacionada con la aprobación de los mecanismos de recolección para el traslado de paquetes electorales de la elección federal y elecciones locales en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de apelación se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, también se tienen las mismas pretensiones finales, por lo que los recursos guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-RAP-94/2021 a SM-RAP-101/2021 al diverso SM-RAP-93/2021, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse

copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los presentes medios de impugnación son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la referida Ley de Medios, conforme lo razonado en los autos de admisión de veinticuatro de mayo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

4

El *PAN*, por conducto de sus respectivos representantes ante los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10 y 11 del *INE* en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Santa Catarina, Apodaca, Escobedo, San Nicolás de los Garza, Monterrey y Linares presentaron escritos en los que solicitaron que, en el análisis de viabilidad y aprobación de los *Mecanismos de recolección* se consideraran los Centros de Recepción y Traslado (CRyT) Fijos e Itinerantes, como única opción para garantizar la debida recepción, guarda y custodia de los paquetes electorales, salvaguardando sus condiciones físicas y la salud del funcionariado de mesas directivas de casilla, dado que evita al máximo la manipulación y/o alteración de su contenido.

También se señaló que dichos mecanismos sólo requieren el acompañamiento irrestricto de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, considerando en cada caso los vehículos necesarios, a fin de dotar de plena certeza la elección.

En sesiones ordinarias celebradas por los referidos Consejos Distritales, se emitieron los acuerdos que aprobaron, en cada caso, los siguientes *Mecanismos de recolección*:

| Distrito | Acuerdos | Mecanismo de recolección |
|-------------------|----------------------------|--|
| 01 Santa Catarina | A23/INE/NL/CD01/26-04-2021 | 264 <i>DAT</i> 2 <i>CRyT itinerante</i> |



| Distrito | Acuerdos | Mecanismo de recolección |
|-----------------------------|----------------------------|--|
| 02 Apodaca | A21/INE/NL/CD02/26-04-2021 | 290 DAT 2 CRyT itinerante |
| 03 Escobedo | A22/INE/NL/CD03/26-04-2021 | 100 DAT 7 CRyT itinerante |
| 04 San Nicolás de los Garza | A25/INE/NL/CD04/26-04-2021 | 312 DAT 1 CRyT fijo |
| 05 Monterrey | A22/INE/NL/CD05/26-04-2021 | 42 DAT 1 CRyT fijo 18 CRyT itinerante |
| 06 Monterrey | A27/INE/NL/CD06/26-04-2021 | 157 DAT 1 CRyT fijo |
| 09 Linares | A31/INE/NL/CD09/26-04-2021 | 72 DAT 14 CRyT fijo 90 CRyT itinerante |
| 10 Monterrey | A92/INE/NL/CD10/26-04-2021 | 314 DAT 1 CRyT fijo |
| 11 Guadalupe | A25/INE/NL/CD11/26-04-2021 | 72 DAT 204 CRyT itinerante 1 CRyT fijo |

Inconforme con la implementación del *DAT* como mecanismo de recolección de la documentación electoral al término de la jornada electoral, representantes del *PAN* interpusieron recursos de apelación, de los cuales conoció el *Consejo Local*.

El partido indicó que ese mecanismo violenta el principio de certeza del proceso electoral a la luz de la contingencia derivada del virus Sars Cov 2 y trasgrede lo previsto en el artículo 332, numeral 1, inciso g), del Reglamento de Elecciones del *INE*, por ser físicamente imposible observar la sana distancia y cumplir las disposiciones sanitarias que limiten el contagio.

Señaló que, dado que el *DAT* prohíbe, por su naturaleza, la recolección exclusiva de un solo paquete electoral, por estar diseñado para trasladar a funcionarios de mesas directivas de casilla, existe un impedimento material para implementarlo, pues resulta inviable que en un mismo vehículo se transporten más de dos funcionarios y los respectivos representantes, violentándose el principio fundamental de coadyuvancia y vigilancia en tiempo real que ejercen los partidos.

5.1.1. Resolución impugnada

El *Consejo Local* confirmó los acuerdos de los Consejos Distritales por los que se aprobaron los *Mecanismos de recolección*, indicó que en ellos se determinó que los representantes partidistas debidamente acreditados podrán acompañar por sus propios medios, al personal responsable de cada uno de los mecanismos de recolección implementados, incluyendo el *DAT* en sus

recorridos, con la finalidad de que puedan vigilar la integridad del paquete electoral hasta su entrega al Consejo correspondiente, privilegiándose su observancia.

En cuanto a las medidas sanitarias implementadas en el *DAT* como mecanismo de recolección, se indicó que, aun cuando el riesgo de contagio del virus COVID-19 en el Estado de Nuevo León se ubica en niveles bajos, a fin de privilegiar la salud, se observarán las medidas sanitarias previstas en el *Modelo Integral* y el *Protocolo de atención*.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, el *PAN* expresa que el *Consejo Local* no fue exhaustivo en el examen de agravios, que dejó de atender el relativo al riesgo inminente que representa el uso del *DAT*, por no permitir la vigilancia efectiva de representantes de partido y de candidaturas independientes y porque propician la aglomeración de personas en el medio de transporte y en los puntos de entrega, vulnerándose el seguimiento y certeza de los mecanismos de recolección, así como la cadena de custodia de los paquetes electorales.

6

Señala el partido en los escritos de apelación que no se atendió su causa de pedir en cuanto a los riesgos que el *DAT* implica, que la autoridad responsable *intentó escudarse(sic)* o justificar su decisión en el *Modelo Integral* y refirió que atento a las mejoras en los riesgos de contagio de COVID-19, se daría el *levantamiento de las restricciones sanitarias(sic)*.

Indica el inconforme que la autoridad no razonó suficientemente por qué desestimó el planteamiento relativo al impedimento o complicación de vigilancia y coadyuvancia que realizan los representantes partidistas ante los mecanismos de recolección, que se limita a sostener que *existe la posibilidad de acompañamiento por medios propios*, lo cual no garantiza una vigilancia efectiva.

En percepción del apelante, debe permitirse y facilitarse la presencia de representantes durante todo el recorrido del mecanismo de recolección hasta la entrega de paquetes al consejo correspondiente, como lo determinó esta Sala al decidir el recurso SM-RAP-66/2018.

Señala que la vigilancia y acompañamiento de representantes debe ser desde el interior de los vehículos en que se trasladen a funcionarios de casilla y no a distancia o fuera de éstos, y que aun cuando el *Protocolo de atención* prevé la



posibilidad de que se consideren vehículos con espacio suficiente para mantener la sana distancia y trasladar a más de dos personas, la autoridad nada dijo al respecto.

5.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe definir si la autoridad responsable fue exhaustiva en el examen de los agravios hechos valer y si, derivado de ello, fundó y motivó debidamente su decisión.

5.2. Decisión

Debe **confirmarse** la *Resolución*, al estimarse que el *Consejo Local* fue exhaustivo en el examen de los agravios hechos valer en los recursos administrativos y correctamente determinó que los Consejos Distritales adoptaron medidas para privilegiar el derecho a la salud en la implementación del *DAT*, el cual no obstaculiza el derecho de los partidos políticos de acompañar el recorrido y vigilar la integridad de los paquetes electorales, toda vez que en esta modalidad de los *Mecanismos de recolección*, el Reglamento de Elecciones del *INE* no requiere el acompañamiento de sus representantes dentro o en los vehículos utilizados para su traslado, como sí ocurre en los *CRyT itinerantes* y el cual, en todo caso, se encuentra sujeto al análisis y valoración de suficiencia presupuestal a cargo de la autoridad.

7

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 85 en relación con el diverso 299, párrafo 1, de la *LGIFE*, una vez clausuradas las casillas, las y los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad, turnar oportunamente o harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes en los plazos legalmente establecidos.

El párrafo 3 del último de los preceptos citados prevé que los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados en los plazos atinentes y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Para ello, atento a lo dispuesto en el párrafo 4, los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de la

LGIFE, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

La viabilidad, aprobación e implementación de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las elecciones al término de la jornada se encuentra prevista en el Reglamento de Elecciones del INE.

El ordenamiento en cita, en el artículo 326 establece que el análisis de viabilidad, aprobación, ejecución y seguimiento de estos mecanismos estará a cargo del INE, a través de sus juntas y consejos distritales.

Se precisa en el artículo 327 que por **mecanismo de recolección** se entiende el instrumento que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en las legislaciones tanto federal como de las entidades federativas.

Los **mecanismos de recolección** que podrán instrumentarse en una o más de las siguientes modalidades **son CRyT fijo, CRyT itinerante y DAT**, y se encuentran previstos en el artículo 329:

8

- a) **Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRyT fijo):** mecanismo que se deberá ubicar en un lugar previamente determinado, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados para su traslado conjunto al consejo correspondiente.
- b) **Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT itinerante):** mecanismo cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada, con dificultades de acceso que imposibilitan la operación de otros mecanismos de recolección o del traslado individual del presidente o el funcionario encargado de entregar el paquete electoral en el consejo respectivo. En caso de aprobarse CRyT itinerantes, se deberá requerir el acompañamiento de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, considerando en cada caso el vehículo o vehículos necesarios para el traslado.
- c) **Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (DAT):** mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de mesa directiva de casilla, para que a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en



la sede del consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado Fijo, al término de la jornada electoral. Debido a que este mecanismo está orientado al apoyo del traslado de funcionarios de mesas directivas de casilla, por ningún motivo se utilizará para la recolección exclusiva de paquetes electorales.

Para la instrumentación de mecanismos de recolección, las juntas distritales ejecutivas del *INE*, en la primera semana del mes de marzo del año de la elección, elaborarán un **estudio de factibilidad** para las elecciones locales y otro para las federales en el caso de elecciones concurrentes por cada modalidad de mecanismo de recolección, en el que se describan las condiciones que justifiquen la necesidad de su operación, la cantidad, el listado de casillas que atenderán y el número paquetes electorales que recolectarán, las rutas de recolección y traslado, las previsiones de personal que se requerirá, así como los medios de transporte y comunicación que se utilizarán para ese fin. En el caso de los *CRyT fijos*, se precisará el equipamiento de los mismos.

En cualquier tipo de elección que se celebre, en el estudio de factibilidad se deberán considerar, entre otros, los factores que eventualmente pudieran dificultar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla la entrega del paquete con el expediente de la elección en la sede del consejo competente, tales como:

- a) Complejidad geográfica del territorio distrital;
- b) Dispersión poblacional;
- c) Vías y medios de comunicación;
- d) Accesibilidad y medios de transporte;
- e) Infraestructura urbana;
- f) Distancias entre las casillas y las sedes de los consejos correspondientes;
- g) Cuestiones sociopolíticas;
- h) Fenómenos climatológicos probables para el día de la jornada electoral, y
- i) Precisión del órgano u órganos electorales a los que, conforme a la legislación aplicable, deberán entregarse los paquetes electorales, así como las probables rutas que se utilizarían en el caso de presentarse más de un destino.

Asimismo, el artículo 331 del Reglamento del Elecciones del *INE* prevé que los estudios de factibilidad de los *CRyT fijos*, *CRyT itinerantes* y *DAT*, deberán contener las especificaciones previstas en el Anexo 12.

Por su parte, el artículo 332, párrafo 1, incisos e) a g), señalan que la aprobación de los mecanismos de recolección deberá realizarse en la sesión ordinaria que celebren los consejos distritales en el mes de abril del año de la elección, una vez aprobados, deberán remitir inmediatamente el acuerdo correspondiente a la junta local ejecutiva de la entidad que corresponda para que concentre los acuerdos distritales y, en caso de elecciones locales, los haga del conocimiento del organismos públicos locales correspondientes.

Asimismo, se deberá informar a los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, que podrán registrar un representante propietario y un suplente ante cualquier modalidad de mecanismo de recolección; acreditación que podrá recaer en representantes generales y deberá realizarse hasta tres días antes de la fecha en que se desarrolle la jornada electoral, mientras que las sustituciones podrán realizarse hasta dos días antes.

La actuación de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, ante los mecanismos de recolección, se sujeta a las normas establecidas en el párrafo 1 del artículo 334:

10

- a) Presenciar la instalación del *CRyT fijo* correspondiente, así como observar y vigilar el desarrollo de la recepción y traslado de los paquetes electorales.
- b) Recibir copia legible del acta circunstanciada de la instalación y funcionamiento del Centro de Recepción y Traslado, que al efecto se levante.
- c) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones del responsable o auxiliar del Centro de Recepción y Traslado ni del Dispositivo de Apoyo o *DAT*.
- d) No obstaculizarán el funcionamiento de los mecanismos de recolección.
- e) **Podrán acompañar y vigilar, por sus propios medios, el recorrido del mecanismo de recolección hasta la entrega de los paquetes electorales a la sede del consejo correspondiente.**

Conforme al párrafo 2 del citado artículo, los órganos desconcentrados del *INE* y de los organismos públicos locales, en su caso, analizarán y valorarán la posibilidad material de facilitar el traslado a los representantes de partidos



políticos y candidaturas independientes en los mismos vehículos contratados para el funcionamiento de los mecanismos de recolección, considerando la suficiencia presupuestal, sin incurrir en gastos adicionales y cuidando que se realicen en condiciones igualitarias para todos los representantes.

De no ser posible el referido acompañamiento –facilitándoles el traslado–, se informará a los representantes para que prevean lo necesario.

5.3.2. El Consejo Local fue exhaustivo en el examen de agravios y correctamente determinó que los Consejos Distritales adoptaron medidas sanitarias en los *Mecanismos de recolección* y garantizaron el acompañamiento de los partidos en el traslado de paquetes electorales

El *PAN* expresa que la autoridad administrativa dejó de analizar los planteamientos relacionados con la falta de certeza de la cadena de custodia de los paquetes electorales, por no permitir un acompañamiento y vigilancia efectiva de representantes partidistas y de candidaturas independientes en los vehículos en que se trasladará al funcionariado de mesas directivas de casilla y por no garantizar medidas sanitarias para que en ellos y en los puntos de entrega, se evite la aglomeración de personas.

Es **infundado** el agravio hecho valer.

En la resolución impugnada, el *Consejo Local* confirmó los acuerdos de los Consejos Distritales, mediante los cuales implementaron los *Mecanismos de recolección*, al estimar que en ellos se determinó que los representantes partidistas debidamente acreditados podrán acompañar, por sus propios medios, al personal responsable del *DAT* en sus recorridos, con la finalidad de que puedan observar y vigilar la integridad del paquete electoral hasta la entrega correspondiente.

Se indicó en la *Resolución* que los acuerdos inicialmente controvertidos eran acordes a los razonado por esta Sala al decidir el recurso SM-RAP-66/2018 en cuanto a que, en los *Mecanismos de recolección*, el acompañamiento y vigilancia de partidos a paquetes electorales puede realizarse por sus propios medios.

Se razonó que los *DAT* se implementaron atendiendo a los estudios de factibilidad elaborados por las juntas distritales ejecutivas, conforme a lo previsto en el artículo 330 del Reglamento de Elecciones del *INE*, en los que se tomó en consideración la complejidad y dinamismo de cada una de sus

áreas, especificándose los factores que eventualmente pudiesen dificultar a los funcionarios de casilla la entrega del paquete y los cuales se relacionan en su Anexo 12.

Asimismo, indicó la autoridad responsable que el *DAT* es un mecanismo de transportación de presidentes y funcionarios de mesa directiva de casilla para que, a partir de su ubicación y al término de la jornada electoral, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el *CRyT fijo*, lo que implica que los consejos distritales provean los medios de transporte para que, a falta de éstos, el funcionario tenga la posibilidad de entregarlo en su destino.

Puntualizó que las y los funcionarios de casilla son autoridad electoral y, de conformidad con los artículos 85 y 299, párrafo primero, de la *LGIFE*, y la tesis LXXXII/2001 de este Tribunal Electoral, de rubro: PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)¹, las presidencias de mesas directivas tienen como una de sus atribuciones y responsabilidad legal, turnar oportunamente la documentación y expedientes al consejo distrital, de manera personal o a través del funcionariado de mesa directiva de casilla que designe.

12

En ese sentido, se señaló en la *Resolución* que el *DAT* se implementa únicamente para facilitar el traslado del presidente o funcionario de casilla para que realice la entrega del paquete electoral bajo la vigilancia de las representaciones partidistas y de candidaturas independientes y que, derivado de ello, en los acuerdos iniciales se estableció que la participación de los representantes acreditados ante estos dispositivos, para ejerzan esa vigilancia, se sujetará a lo siguiente:

- Pueden conocer el número y características del o los vehículos que se utilizarán para apoyar el traslado de las presidencias de mesas directivas de casilla.
- **Acompañar por sus propios medios al funcionariado responsable del *DAT*.**
- No obstaculizar la aplicación del *DAT*.

¹ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p. 106.



En cuanto a las medidas sanitarias implementadas en el *DAT* como mecanismo de recolección, se indicó que el *Modelo Integral* en su apartado IV.11 relativo a la operación de mecanismos de recolección establece el siguiente protocolo a observar en cualquier modalidad:

- Desinfectar los materiales electorales, previo a su entrega por el responsable del mecanismo de recolección; asimismo, a la entrega en los Consejos/Comités del organismo público electoral.
- Dotar de atomizadores con una solución desinfectante, para limpiar el vehículo antes y después de recibir cada paquete electoral.
- Dotar de cubrebocas a los choferes de los vehículos.
- Dotar de cubrebocas y gel antibacterial al personal responsable de los mecanismos de recolección, así como al personal que estará apoyando en la recepción de los paquetes electorales.
- Durante la entrega y recepción, implementar una política de cero contacto con el funcionario de la mesa directiva de casilla.
- Invitar al funcionariado a que firme con un bolígrafo de su propiedad, de no ser posible, proporcionar gel antibacterial al o la ciudadana antes y después de haber firmado.
- En su caso, para evitar una concentración de personas en las sedes de los consejos por la entrega de los paquetes, privilegiar el incremento del número de CRyT fijos e itinerantes.
- Desinfectar las superficies de contacto frecuente cada 30 minutos.

También se señaló que, respecto del *DAT*, el *Protocolo de atención* establece lo siguiente:

- En caso de implementar *DAT*, en la medida de lo posible, se preverá no trasladar más de dos presidentes de mesas directivas de casillas en el mismo viaje o, en su caso, considerar un vehículo con espacio suficiente en el que se pueda mantener la distancia preventiva; en ambos casos se deberán asignar e identificar los lugares en que se deberán colocar las y los presidentes, asimismo, se procurará que las ventanas de los vehículos se mantengan abiertas para conservar el vehículo ventilado.
- El responsable del *DAT*, verificará que la o el presidente de casilla porte el cubrebocas y les proporcionará gel antibacterial previo al abordaje del vehículo. Asimismo, se verificará el uso correcto del cubrebocas.

- Una vez trasladado al o a la funcionaria de casilla, el responsable del mecanismo de recolección deberá sanitizar el vehículo, en caso de que tenga que realizar otro traslado.
- Dentro del vehículo, las y los presidentes de mesas directivas de casilla deberán evitar hablar de manera constante, respetar las indicaciones del procedimiento para el caso de toser o estornudar (etiqueta) y el respeto de la distancia preventiva.

Adicionalmente, se destacó en la *Resolución* que, atento a comunicados de la Secretaría de Salud, aun cuando el riesgo de contagio del virus COVID-19 en el Estado de Nuevo León se ubica en niveles bajos, motivando el levantamiento de restricciones, el *INE* continuará privilegiando la salud de las y los trabajadores, así como de la ciudadanía, por lo que en la implementación del *DAT* se observarían las medidas sanitarias relacionadas y contempladas en los acuerdos primigeniamente controvertidos.

Como se advierte, no asiste razón al partido político recurrente cuando afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva.

14 En cuanto al establecimiento de las **medidas sanitarias** que garanticen la salud de quienes participan en el *DAT*, contrario a lo que expone el *PAN*, el *Consejo Local* precisó las acciones que en los acuerdos se adoptaron y no sólo basó su decisión en lo previsto en el *Modelo Integral* para esta modalidad de mecanismo de recolección, también lo hizo en el *Protocolo de atención*.

Además, aun cuando en la *Resolución* se hizo alusión al posible o eventual levantamiento de medidas de restricción por parte de las autoridades de salud, se puntualizó que debían observarse las medidas contempladas en ambos documentos, descartándose lo que sugiere el partido, que el *Consejo Local* no contempló el riesgo de contagio de esta enfermedad y, derivado de ello, pudiese ponerse en peligro la salud de quienes participen en los *Mecanismos de Recolección* el día de la jornada electoral.

Respecto del **derecho de vigilancia** de los partidos en la recolección y traslado de paquetes electorales, la autoridad responsable también indicó por qué los acuerdos de los Consejos Distritales lo garantizaban y precisó que éste implica conocer el número y características del o los vehículos que se utilizarán para apoyar el traslado de las presidencias de mesas directivas de casilla y acompañar por sus propios medios al funcionariado responsable del *DAT*, sin que obstaculicen su aplicación.



En criterio de esta Sala, el actuar de la autoridad es ajustado a derecho, sin que pueda considerarse que no fue exhaustiva y que fundó y motivó indebidamente su decisión, como acusa el apelante, toda vez que, contrario a lo que expresa, el *DAT*, como modalidad de los *Mecanismos de recolección*, no requiere el acompañamiento de sus representantes en o dentro de los vehículos utilizados para el traslado del funcionariado de casilla, como sí ocurre en *CRyT itinerantes* y el cual, en todo caso, se encuentra sujeto al análisis y valoración de suficiencia presupuestal a cargo de la autoridad, como esta Sala lo determinó al decidir el diverso recurso de apelación SM-RAP-66/2018.

En ese precedente no se perfiló el criterio que sugiere el *PAN*, que la vigilancia de los *operadores* –los representantes partidistas– deba ser, necesariamente, en el mismo vehículo en que se trasladen los paquetes electorales, para que puedan verificar lo que en él sucede y sólo así, considerar que es *efectiva*.

Para esta Sala, como lo determinó el *Consejo Local*, **en el mecanismo de recolección *DAT*, ese derecho de vigilancia consiste en un acompañamiento o seguimiento de representantes considerando sus propios medios.**

Como se anticipó, la norma sólo contempla la posibilidad de que representantes partidistas y de candidaturas independientes se trasladen en el mismo vehículo utilizado para recolectar y entregar los paquetes electorales, en el mecanismo *CRyT itinerante* no en el *DAT*, sin que esta circunstancia en sí misma, resulte opuesta a la garantía de vigilancia, seguimiento y acompañamiento en el traslado de los paquetes electorales, puesto que las restantes medidas previstas en los artículos 295 y 304, de *LGIPE*², como un todo, blindan con suficiencia la seguridad e integridad de los mismos.

En efecto, el artículo 329, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Elecciones del *INE* prevé expresamente que en la implementación del *CRyT itinerante* debe requerirse su acompañamiento, considerando en cada caso el vehículo o vehículos necesarios para el traslado.

El derecho de vigilancia en esa modalidad comienza con la notificación o requerimiento a los representantes a fin de que estén presentes en su

² Relacionados con la integración de los paquetes electorales y las medidas para garantizar su inviolabilidad, con la presencia de los representantes que así lo deseen, así como los actos relacionados con el procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla.

desarrollo, lo cual es potestativo para ellos y la autoridad tiene el deber de permitir su presencia durante todo el recorrido, incluyendo la recolección respectiva y su entrega en el consejo correspondiente³.

En tanto que, la actuación de la representación ante los mecanismos de recolección, como se destacó en la *Resolución*, se sujeta a lo establecido en el artículo 334, numeral 1, del citado Reglamento:

- a) Presenciar la instalación del *CRyT fijo* correspondiente, así como observar y vigilar el desarrollo de la recepción y traslado de los paquetes electorales.
- b) Recibir copia legible del acta circunstanciada de la instalación y funcionamiento del CRyT, que al efecto se levante.
- c) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones del responsable o auxiliar del CRyT ni del dispositivo de apoyo.
- d) No obstaculizarán el funcionamiento de los mecanismos de recolección.
- e) **Podrán acompañar y vigilar, por sus propios medios, el recorrido del mecanismo de recolección hasta la entrega de los paquetes electorales a la sede del consejo correspondiente.**

16 Respecto de la posibilidad material de facilitar el traslado a los representantes en los mismos vehículos contratados para el funcionamiento de los mecanismos de recolección, los numerales 2 y 3 de dicho precepto disponen que ello se analizará y se valorará considerando la suficiencia presupuestal, y que, de no ser posible ese acompañamiento, se informará a los representantes para que prevean lo necesario.

En ese sentido, no existe un deber concreto de que, en el *DAT*, la autoridad administrativa contemple la posibilidad de que representantes se trasladen en el mismo vehículo que el funcionariado de casilla y el personal responsable en sus recorridos, como pretende el partido, su derecho de vigilancia se limita a registrar representantes ante cualquier modalidad de *Mecanismos de recolección*, en términos del artículo 332, numeral 1, inciso g), del Reglamento de Elecciones del *INE*⁴.

³ Como se determinó en el recurso SM-RAP-66/2018.

⁴ Artículo 332

1. La aprobación de los mecanismos de recolección para elecciones federales y locales ordinarias, se llevará a cabo atendiendo, en lo que corresponda a cada tipo de elección, lo siguiente:

[...]

g) Asimismo, se deberá informar a los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes,



Bajo esta lógica, se tiene que, si bien el *Protocolo de atención* señala que, en caso de implementar el *DAT*, en la medida de lo posible, se preverá no trasladar más de dos presidentes de mesas directivas de casilla en un mismo viaje o, en su caso, considerar un vehículo con espacio suficiente en el que se pueda mantener la distancia preventiva, ello no posibilita que en la definición del medio de transporte se contemple la presencia de representantes, su viabilidad atiende al funcionariado de casilla encargado de entregar los paquetes electorales.

Como correctamente se razonó en la decisión que se revisa, el *DAT* se implementa únicamente para facilitar el traslado de presidentes o funcionarios de casilla para que realicen esta entrega, lo cual es acorde a lo previsto en el citado artículo 329, numeral 1, inciso c), del destacado Reglamento⁵.

De manera que, el acompañamiento por los propios medios de la representación partidista y de candidaturas independientes no obstaculiza o hace nugatorio el derecho de vigilancia en los *Mecanismos de recolección*.

Además, para hacer efectivo ese acompañamiento y vigilancia del recorrido del mecanismo de recolección hasta la entrega de los paquetes electorales a la sede del consejo correspondiente, los partidos tienen a su alcance los estudios de factibilidad en que se sustentaron los acuerdos de los Consejos Distritales y en los que constan las cédulas de información para cada uno de ellos, incluyendo el *DAT*.

En estas cédulas se señala la justificación, el tipo de elección, el ámbito geográfico, el punto de partida del recorrido, el destino final de la entrega del paquete, el número y tipo de casillas, los paquetes por tipo de elección, el tiempo de distancia, el tipo de vehículo, su costo, las personas responsables de su operación, el medio de comunicación y el mapa de la ruta que se seguirá⁶.

que podrán registrar un representante propietario y un suplente ante cualquier modalidad de mecanismo de recolección. La acreditación de representantes podrá recaer en representantes generales, y deberá realizarse hasta tres días antes de la fecha en que se desarrolle la jornada electoral, mientras que las sustituciones podrán realizarse hasta dos días antes.

⁵ *DAT*: mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de mesa directiva de casilla, para que a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado Fijo, al término de la jornada electoral. Debido a que este mecanismo está orientado al apoyo del traslado de funcionarios de mesas directivas de casilla, por ningún motivo se utilizará para la recolección exclusiva de paquetes electorales.

⁶ De conformidad con el artículo 331 del Reglamento de Elecciones del *INE* y su Anexo 12.

Por lo que, con dicha documentación, se permite y facilita el acompañamiento durante todo el recorrido de representantes debidamente acreditados, sin que, por las razones que se han dado antes, sea necesario para ejercer el derecho de vigilancia el que se trasladen en el mismo vehículo que el personal responsable y el funcionariado de casilla que de manera directa hará entrega de los paquetes electorales al *CRyT fijo* o al consejo correspondiente.

En consecuencia, al desestimarse los agravios hechos valer, es que se descarte emprender un estudio en plenitud de jurisdicción como solicita el partido y lo procedente sea **confirmar** la resolución emitida por el *Consejo Local* en el recurso R01/INE/NL/CL/10-05-2021.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-RAP-94/2021, SM-RAP-95/2021, SM-RAP-96/2021, SM-RAP-97/2021, SM-RAP-98/2021, SM-RAP-99/2021, SM-RAP-100/2021 y SM-RAP-101/2021 al diverso SM-RAP-93/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

18

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario en Funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.